



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Fabio Alberto Díaz C.C. 71.576.556 y Olga Patricia Martínez Quiroz C.C. 43.051.791
Demandado:	Herederos indeterminados de Arcesio de Jesús Cardona Jaramillo C.C. 3.148.357, Marta Upegui de Cardona C.C. 21.255.393 y Otros
Radicado:	05001310300120230014600
Decisión:	Auto admisorio

La demanda incoativa de proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que a través de mandatario judicial presentaron los señores Fabio Alberto Díaz C.C. 71.576.556 y Olga Patricia Martínez Quiroz C.C. 43.051.791 en contra de los herederos indeterminados de Arcesio de Jesús Cardona Jaramillo C.C. 3.148.357 y Marta Upegui de Cardona C.C. 21.255.393 y de todas las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, se ajusta ahora a las exigencias legales (artículos 82, 368, 375 y concordantes del Código General del Proceso).

De otro lado, en los hechos de la demanda en el número quinto se hace referencia a la hija de los demandados titulares de derecho de dominio sobre el inmueble pretendido, la señora Consuelo Cardona Upegui, en calidad de heredera determinada de los demandados, quien no fue vinculada por la parte demandante en la demanda y de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso se integrará el contradictorio, por lo que se RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO de Fabio Alberto Díaz C.C. 71.576.556 y Olga Patricia Martínez Quiroz C.C. 43.051.791 en

contra de los herederos indeterminados de Arcesio de Jesús Cardona Jaramillo C.C. 3.148.357 y Marta Upegui de Cardona C.C. 21.255.393 y de todas las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende usucapir.

2. INTEGRAR el litisconsorcio necesario con la señora Consuelo Cardona Upegui, art. 61, *Ibíd.*

3. NOTIFICAR personalmente al litisconsorte necesario esta providencia (Artículos 291 y ss. del C.G.P.).

4. ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

5. TRASLADAR a la parte demandada concediendo el término de VEINTE (20) DÍAS para contestar la demanda, proponer las excepciones, aportar prueba y todo lo que considere pertinente, por intermedio de apoderado judicial, art. 369 C.G.P.

6. IMPRIMASELE el trámite consagrado para el proceso VERBAL según lo dispuesto en los artículos 368 y ss. del C.G.P. y art. 375, *Ib.*

7. INSCRIBIR la demanda en el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 001-114353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de acuerdo con lo establecido en el artículo 592 C.G.P.

8. EMPLAZAR a los demandados herederos indeterminados de Arcesio de Jesús Cardona Jaramillo y Marta Upegui de Cardona y a las personas que se crean con derechos sobre el inmueble pretendido. Se efectuará sin necesidad de publicación escrita atendiendo lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

9. INFORMAR la existencia del proceso por tratarse de un bien inmueble a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

10. INSTALAR una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el respectivo inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

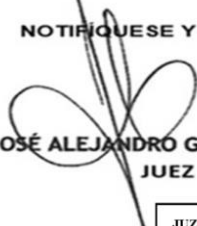
Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

En el mismo sentido y de acuerdo con la normativa en cita, SE ORDENA a la parte demandante que una vez instalada la valla a la que nos venimos refiriendo, aporte fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

Igualmente se le advierte a la parte demandante que la valla deberá hacerla permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, haciendo constar ello en el expediente; y que una vez aportadas las fotografías por la parte demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

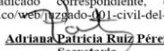
11. RECONOCER personería a la abogada LUZ ADRIANA JARAMILLO BETANCOURT como apoderada judicial de demandantes en este proceso, según poder conferido (artículos 75 a 77, Ib.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria